REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38** **Fecha:** 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00005	Despachos Comisorios	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA	07/05/2024		
41001 40 03002 2013 00352	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los	07/05/2024		1
41001 40 03002 2018 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud de requerimiento deprecado por NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., en calidad de secuestre por las razones expuestas. Por secretaria remítase copia de esta auto al	07/05/2024		1
41001 40 03002 2019 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. DENEGAR las solicitudes allegadas por el demandado YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO. Para los fines pertinentes, se adjunta e link del expediente	07/05/2024		1
41001 40 03002 2020 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto ordena correr traslado PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF 00091LiquidacionCreditoAvaluoComercial.pdf y 00096ReciboImpuestoPredial.pdf del cuaderno principal, por el término de	07/05/2024		1
41001 40 03002 2021 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO REYES CARDENAS	Auto requiere REQUERIR A BANCOLOMBIA PARA QUE INFORME EL TRÁMITE DADO AL OFICIO NO 0483 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 (PDF 0065) MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A	07/05/2024		

ESTADO No. **38** **Fecha:** 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00327	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GILBERTO VIVAS	Auto requiere REQUERIR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA PARA QUE INFORME EL TRÁMITE EFECTUADO AL DESPACHO COMISORIO NO 070 DEL 2 DE	07/05/2024		
41001 40 03002 2021 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto resuelve pruebas pedidas PRUEBAS DOCUMENTALES	07/05/2024		1
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto requiere PRIMERO. DENEGAR la solicitud de derecho de petición allegada por Representante Legal de la empresa SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA., conforme a las razones expuestas en la parte	07/05/2024		2
41001 40 03002 2022 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR al liquidador HECTOR JULIO RIOS JOVEL, conforme lo antes anotado. SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador a EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO, MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ y	07/05/2024		1
41001 40 03002 2022 00700	Verbal	GLADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto de Trámite PRIMERO. ORDENAR al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, que en el menor tiempo	07/05/2024		1
41001 40 03002 2023 00458	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO	Auto 440 CGP PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso. SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR	07/05/2024		1
41001 40 03002 2023 00602	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE HERNANDO AYA CONDE	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOSE HERNANDO AYA CONDE, en la forma indicada en el	07/05/2024		1
41001 40 03002 2023 00818	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON BEJARANO HERNANDEZ	Auto decreta levantar medida cautelar DISPONE PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA	07/05/2024		

ESTADO No. **38** **Fecha:** 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00818	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON BEJARANO HERNANDEZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTOR PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA	07/05/2024		
41001 40 03002 2023 00880	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ Y A CARGO DE HÉCTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	07/05/2024		
41001 40 03002 2024 00021	Ejecutivo Singular	JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las evidencias	07/05/2024		1
41001 40 03002 2024 00064	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ, en la forma	07/05/2024		1
41001 40 03002 2024 00116	Verbal	INASELEC S.A.S.	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda PRIMERA. INADMITIR la presente demanda VERBAL - ACCION PAULIANA, propuesta por INASELEC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., y conceder a la parte	07/05/2024		1
41001 40 03002 2024 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	07/05/2024		
41001 40 03002 2024 00216	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de ALMA PIEDAD POSADA DIAZ, en la forma	07/05/2024		1

ESTADO No. **38** **Fecha:** 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2024 00248	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR NIETO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de OSCAR NIETO MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	07/05/2024		1
41001 40 03002 2024 00248	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR NIETO MARIN	Auto decreta medida cautelar	07/05/2024		2
41001 40 03002 2024 00270	Divisorios	ROSA ELENA SANCHEZ DE VANEGAS	ERNESTO SANCHEZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/05/2024		
41001 40 03002 2024 00303	Ejecutivo Singular	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, contra JORGE ELIECER VILLANEDA	07/05/2024		1
41001 40 03005 2021 00399	Verbal	RUBEN DARIO AGUIRRE	LUZ MARINA RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR EL PERITO, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, VISIBLE AL PDF 0067 DEL CUADERNO PRINCIPAL.	07/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JZUGADO 3° CVIL DEL CTO DE NEIVA-PROCESO VERBAL.
Demandante:	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY
Demandado:	ESCOTUR HUILA LTDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-03-003-2012-00005-00.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva- Huila,** mediante Despacho Comisorio No. 0004, dictado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por **HERMENCIA TRUJILLO CHARRY,** contra **ESCOTUR HUILA LTDA** con número de radicado **41001-31-03-003-2012-00005-00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)** del día **veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **número 200-10700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la carrera 14 No 7-48 actual carrera 14 No 7-40 de Neiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA,** por lo tanto, se requiere dentro del término de 5 días de notificación de la providencia aporte la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. quien cedió a A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S quien cede HOY RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.
Demandado:	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00352-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0014Cesion.pdf del cuaderno principal, se allega cesión del crédito surgida entre A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.[1], pretendiendo se tenga como cesionaria a esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente, con relación a la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "*...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*" (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S**, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

[1] 0014Cesion.pdf

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso**.**

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

CUARTO. TENGASE a la profesional del derecho **Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA,** como apoderada judicial de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, tal como si dispuso en la cláusula novena del contrato de cesión visto en el PDF 0014 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

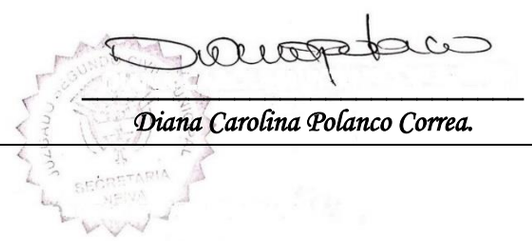

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado:	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00329-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0012SolicitudRequerimiento.pdf y 0014SolicitudEstadodeCuentaVehiculo.pdf del cuaderno principal, la entidad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., en calidad de secuestre designada del automotor de placa THP-746, solicita al despacho que se requiera al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS, para que autoricen el ingreso a las instalaciones del parqueadero a verificar el estado del automotor y remitan el estado de cuenta.

Sin embargo, es del caso indicar al petente, que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Igualmente, se indica que los oficios de levantamiento fueron remitidos directamente a la demandada KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, el día 19 de diciembre de 2023, tal como se desprende del PDF 0009CertificadoEntregaOficio.pdf del cuaderno principal, tornándose improcedente el requerimiento peticionado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de requerimiento deprecado por **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.,** en calidad de secuestre, por las razones expuestas. Por secretaria remítase copia de esta auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00315-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos vistos en el PDF 18SolicitudOrdenarLevantamientoMedidas.pdf y 19RequerirBancos.pdf del cuaderno principal, el demandado YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ, solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima y al Banco Falabella, para que levante las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Pues bien, de entrada, se ha de indicar que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se tiene, que el 18 de diciembre de 2023, por secretaria se remitieron los Oficios 02568, 02569, 02570 y 02571 de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigidos al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y de CHAPARRAL – TOLIMA, al JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, UTRAHUILCA, BANCO POPULAR y BANCO FALABELLA, tal como se desprende de las constancias de entrega vistas en el PDF 13CertificadoEntregaOficio.pdf del cuaderno principal.

Por lo que, resulta impropio dar trámite al requerimiento elevado por el demandado, atendiendo a que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dirigidos al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL – TOLIMA, al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA, y al BANCO FALABELLA, fueron debidamente radicados desde el 18 de diciembre de 2023.

Es de resaltar que, en lo que respecta al levantamiento de la cautela de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, el interesado deberá dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 05 de 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se desprende de lo anunciado en el acuse de recibido del oficio 02569 de fecha 11 de diciembre de 2023, visto en el PDF 22RespuestaAutomaticaRegistroChaparral.pdf del cuaderno principal.

Así mismo se tiene que, mediante Oficio de fecha 8 de marzo de 2023, el BANCO FALABELLA, informó el levantamiento de la cautela decretada por este despacho, tal como se avizora en el PDF 20RespuestaBancoFalabella.PDF del cuaderno principal.

En consecuencia, se ha de denegar el requerimiento deprecado por el demandado, atendiendo a que esta dependencia judicial dentro de la oportunidad procesal correspondiente remitió todos los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, tal como se puede corroborar con la prueba documental que obra al plenario. Para efectos de que el demandado pueda tener acceso al expediente se dispone comparte el link del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR las solicitudes allegadas por el demandado **YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. Para los fines pertinentes, se adjunta el link del expediente digital 41001-40-03-002-2019-00315-00 EJECUTIVO SINGULAR.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

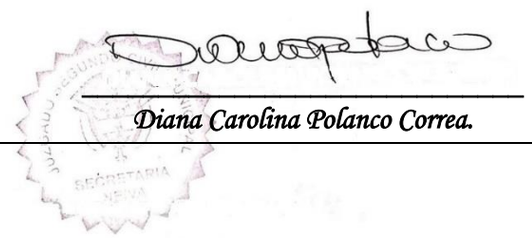

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
Demandado:	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00058-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 00091 y 00096 del cuaderno principal, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-171419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA**,** el cual se encuentra embargado y secuestrado[1], el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, la profesional del derecho TERESA ROJAS PENAGOS, allega escrito manifestando que renuncia al poder conferido para actuar en representación del demandado CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, sin embargo, tal solicitud no cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no obra la notificación de esta decisión a su poderdante, razón por la que se ha de denegar.

Finalmente, se advierte que mediante escrito visto en el PDF 00098SolicitudAdjudicacionInmueble.pdf del cuaderno principal, la parte actora solicita la adjudicación del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 467 y del inciso segundo del numeral 5 el artículo 468 del Código General del Proceso.

Pues bien, en este punto resulta propio indicar al petente, que cuando una obligación se encuentra respaldada por una garantía real, el acreedor tiene tres opciones a su arbitrio:

A. La adjudicación directa del bien gravado, tal como lo establece el artículo 467 del Código General del Proceso.
B. La ejecución propiamente dicha encaminada al remate del bien – articulo 468 del Código General del Proceso.
C. La ejecución de las sumas de dinero, enlistada en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, si se pretenden perseguir los demás bienes del demandado.

[1] 00066DespachoComisorioDiligenciado.pdf

Para el caso en estudio, se tiene que el trámite aquí iniciado, corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual señala las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y busca exclusivamente **el remate en pública subasta del bien dado en garantía para el pago de la obligación**; remate y aprobación que se encentran reguladas exclusivamente por los artículos 444 y siguientes de la misma codificación.

De modo que, al no consagrar el artículo 468 del Código General del Proceso, la adjudicación directa al demandante, sino el remate en pública subasta[2], donde el acreedor hipotecario puede participar por cuenta del crédito, se torna improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

Es de resaltar, que en audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado, se ordenó a seguir adelante la ejecución y se decretó el avalúo y posterior remate del inmueble objeto de gravamen para con su producto cancelar y pagar la obligación aquí perseguida, ateniendo a la clase de proceso en la que nos encontramos, y la parte actora nada dijo al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo visto en el PDF 00091LiquidacionCreditoAvaluoComercial.pdf y 00096ReciboImpuestoPredial.pdf del cuaderno principal, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

SEGUNDO. NEGAR la renuncia al poder allegada por la profesional del derecho TERESA ROJAS PENAGOS, por las razones expuestas.

TERCERO. NEGAR la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario elevada por la parte actora, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[2] Numeral 5 artículo 468 del Código General del Proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ARMARNDO REYES CARDENAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00200-00.-

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, y conforme la solicitud de la parte demandante, se ha de requerir a **BANCOLOMBIA** para que informe el trámite dado al oficio No 0483 del 23 de febrero de 2023 (PDF 0065) mediante el cual se ordenó que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y la dirección del empleador del demandado, ARMANDO REYES CÁRDENAS, que reposa en su base de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a **BANCOLOMBIA** para que informe el trámite dado al oficio No 0483 del 23 de febrero de 2023 (PDF 0065) mediante el cual se ordenó que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y la dirección del empleador del demandado, ARMANDO REYES CÁRDENAS, que reposa en su base de datos.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JOSE GILBERTO VIVAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00327-00.-

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, y conforme la solicitud de la parte demandante, se ha de requerir a **LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** para que informe el trámite efectuado al Despacho Comisorio No 070 del 2 de diciembre de 2021 en cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-136093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado JOSE GILBERTO RIVAS, comisorio que según comunicación que hiciera la Dirección de Justicia en el PDF 34 fue asignado a su despacho con oficio DJM-8903 de fecha 22 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a **LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** para que informe el trámite efectuado al Despacho Comisorio No 070 del 2 de diciembre de 2021 en cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-136093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado JOSÉ GILBERTO RIVAS, comisorio que según comunicación que hiciera la Dirección de Justicia en el PDF 34 fue asignado a su despacho con oficio DJM-8903 de fecha 22 de diciembre de 2021.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

z/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	AMBROSIO CASAS MONTILLA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00721-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad Litem del demandado AMBROSIO CASAS MONTILLA, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES.** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda[1].

B. DE LA PARTE DEMANDADA – AMBROSIO CASAS MONTILLA:

- **DOCUMENTALES.** Téngase como tal, los documentos aportados con contestación de la demanda y el escrito de excepciones - 0040ContestacionDemanda.pdf.

- **INTERROGATORIO DE PARTE. NEGAR el** interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA, por cuanto de la prueba documental allegada hasta el momento y la solicitada y decretada en este asunto en el item siguiente, son suficientes que dan certeza sobre los hechos materia de la Litis (Artículo 168 del Código General del Proceso).

- **DOCUMENTAL SOLICITADA. REQUERIR** a la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el Curador Ad Litem del demandado AMBROSIO CASAS MONTILLA, el 29 de enero de 2024[2].

[1] 0001DemandaAnexos.pdf
[2] Páginas 6 al 10 del PDF 0040ContestacionDemanda.pdf

Igualmente se advierte a la entidad demandante, que la respuesta al derecho de petición de fecha 29 de enero de 2024, debe ser remitida al proceso de la referencia, para que obre como prueba.

SEGUNDO. Allegada la respuesta al derecho de petición elevado por el Curador Ad Litem del demandado AMBROSIO CASAS MONTILLA, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

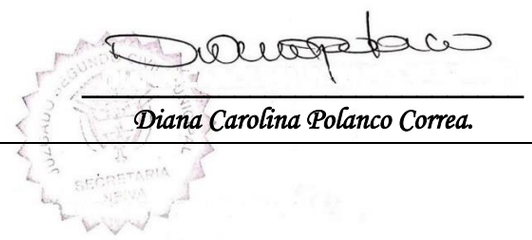

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0047DerechoPeticion.pdf del cuaderno de medidas, el representante legal de la empresa SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA., a través de derecho de petición solicita al despacho "…*dar seguimiento al auto interlocutorio emitido el 29 de noviembre de 2023, pues el Instituto de Tránsito y Trasporte de Palermo-Huila, no muestra intención de dar respuesta alguna.*"

Inicialmente se ha de indicar al petente que, el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución, mediante el cual a los ciudadanos se les garantiza la efectividad de los mecanismos de la democracia, sin embargo, el derecho de petición ante las autoridades judiciales no se rige por los parámetros establecidos por la Constitución y el Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "*debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo*"[1].

En ese orden de ideas, este Juzgado habrá de indicar que cuando se trata de peticiones ante las autoridades judiciales, éstas se dan de dos tipos unas de carácter administrativo, dentro de las cuales se tiene la solicitud de información, debiéndose distinguir las de que revisten de reserva sumarial y las que no, y otras de carácter judicial, es decir, las que se tramitan en el transcurso del proceso, concluyéndose que éstas últimas no se rigen por las normas del derecho de petición y por tanto la omisión de dar respuesta dentro del término para ello establecido no es una vulneración al mismo resaltando además que todas decisión de este carácter se notifica por estado electrónico, tal y como lo reseña el Código General del Proceso, que es la norma aplicable, advirtiendo , conforme a lo anterior que, no es éste el trámite adecuado, para que el peticionario requiera "…*dar seguimiento al auto interlocutorio emitido el 29 de noviembre de 2023, pues el Instituto de Tránsito y Trasporte de Palermo-Huila, no muestra intención de dar respuesta alguna.*".

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente se advierte que mediante auto de fecha 6 de junio de 2023 y 28 de noviembre de 2023, el despacho dispuso requerir al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA, para que informe "…*las razones por las cuales no tomó nota de la orden de embargo del vehículo de placas KLZ-429, comunicada mediante oficio No. 088 del*

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-334 de 1995 y T-215A de 2011

27 de enero de 2022 radicado en esa entidad el 31 de enero de 2022, y procedió a registrar el traspaso de propiedad el 2 de marzo de 2022, sin tener en cuenta la orden decretada por esta judicatura.", sin que a la fecha obre respuesta a tal requerimiento.

Así mismo se tiene, que en el último proveído[2], también dispuso ordenar requerir tanto a la Alcaldía de Palermo, como al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila, para que informara: i) quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas al Instituto de Transito; ii) el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar respuesta a los requerimientos efectuados al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo; iii) el nombre, número de identificación y cargo del superior Jerárquico de la persona encargada de cumplir las precitadas órdenes de embargo; y iv) el nombre, número de identificación del Secretario del Instituto de Tránsito y Transporte De Palermo – Huila.

En respuesta a estos requerimientos, únicamente se avizora la aportada por la Alcaldía de Palermo[3], informando que el Dr. ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA, es quien funge como director de la Unidad de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo – Huila y el encargado de dar respuesta a los requerimientos de esa secretaria y que el superior Jerárquico es la Dra. NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA, personas que ya no ocupan los cargos mencionados.

Por lo que, se ha ordenar a la ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA, como superior jerárquico del director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA, se sirva dar respuesta o de la orden a quien corresponda haciendo el respectivo seguimiento, a los oficios No. oficio No. 00088 del 27 de enero de 2022, el cual fue remitido al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H), recibido por este el 31 de enero de 2021 y, al oficio No. oficio No. 01082 del 6 de junio de 2023, el cual fue recibido por esa entidad el 5 de julio de 2023, y en consecuencia se proceda sanear las irregularidades observadas en el certificado de tradición y libertad del vehículo de **placas KLZ428, allegando el certificado de tradición con la subsanación de las irregularidades, advirtiéndose lo dispuesto por los art. 593 numeral 1 del CGP,** ateniendo a lo siguiente:

- Mediante auto del 27 de enero de 2022, 0001AutoDecretaMedida.pdf, se decretó el embrago del del vehículo de placas KLZ-429 denunciado de propiedad de EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. Para el efecto, se libró oficio No. 00088 del 27 de enero de 2022, el cual fue remitido al Instituto de Transito y Transporte de Palermo (H), y recibido por este el 31 de enero de 2021 0003RemiteOficio.pdf.

- El 28 de septiembre de 2022, y mediante oficio No. CE 23892022, 0021RespuestaOficinaTransito.pdf, el director de la unidad de Tránsito y Transporte de Palermo (H), contesta informando lo siguiente:

[2] Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, visto en el PDF 0047 del cuaderno de medidas
[3] 0046RespuestaAlcaldiaPalermo.pdf Oficio de fecha 12 de enero de 2024

NUMERO CE 2389 2022

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OFICIO 00088 de 27-01-2022	**INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**		
PROCESO:	EJECUTIVO	**RAD NO.**	**2021-00726**
DEMANDANTE (S):	BANCO POPULAR	**NIT.**	+++
DEMANDADO (S):	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	**C.C**	55159554

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informarle, que NO fue posible la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante oficio de la referencia, debido a que el demandado NO es el propietario del vehículo de placa **KLZ 428**.

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amborco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111

- Posteriormente, mediante oficio CE24152022, 0022CorreccionOficioTransito.pdf, el mencionado instituto, informó:

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE 2415 2022

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OFICIO 00088 de 27-01-2022	**INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**		
PROCESO:	EJECUTIVO	**RAD NO.**	**2021-00726**
DEMANDANTE (S):	BANCO POPULAR	**NIT.**	+++
DEMANDADO (S):	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	**C.C**	55159554

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informar que por error involuntario en el oficio No. CE 2389-2022, del 28 de septiembre de 2022, se comunicó que el vehículo al cual NO se inscribió de medida cautelar era la placa **KLZ 428**. Existiendo un error en el número de placas.

Por lo anterior, el comunicado correcto es; **Comedidamente me permito informarle, que NO fue posible la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante oficio de la referencia, debido a que el demandado NO es el propietario del vehículo de placa KLZ 429."**

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amborco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111

- Ante dicha información, la apoderada judicial de la parte actora comunica que pese a que el oficio de la medida fue recibido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H), el 31 de enero de 2022, este hizo caso omiso y procedió a registrar la venta del vehículo en favor de la persona jurídica SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA, el 2 de marzo de 2022, es decir, con fecha posterior a la medida de embargo decretada y comunicada a ese Instituto. 0023MemorialInformeVentaVehiculo.pdf

- Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso requerir al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar el

YE

trámite dado al Oficio 00088 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido por este juzgado, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, informando si tomó nota o no de la medida cautelar decretada en este asunto, remitiendo el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso), y que, en el evento en que se considere que se cometió un error, conforme a lo informado por la parte actora de este proceso, proceda a adoptar las medidas que estime necesarias para su corrección, allegando información de las actuaciones que se desplieguen con su respectiva prueba. 0024AutoRequiere.pdf. Para el efecto se libró oficio No. 01082 del 6 de junio de 2023, el cual fue recibido por esa entidad el 5 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Claro lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, lo aquí resuelto le será notificado por estado a la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de derecho de petición allegada por Representante Legal de la empresa SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al: i) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA, como superior jerárquico del director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA, ii) así como al **DIRECTOR del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación**, se sirvan dar respuesta o de la orden a quien corresponda haciendo el respectivo seguimiento, al Oficio 00088 del 27 de enero de 2022, remitido al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H) y recibido el 31 de enero de 2021 y, al Oficio 01082 del 6 de junio de 2023, el cual fue recibido por esa entidad el 5 de julio de 2023, y en consecuencia se proceda sanear las irregularidades observadas en el certificado de tradición del vehículo de **placas KLZ-428, allegando el certificado con la subsanación de las irregularidades, advirtiéndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso,** atendiendo lo siguiente:

- Mediante auto del 27 de enero de 2022, 0001AutoDecretaMedida.pdf, se decretó el embargo del vehículo de placas KLZ-429 denunciado de propiedad de EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. Para el efecto, se libró Oficio 00088 del 27 de enero de 2022, el cual fue remitido al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H), y recibido por este el 31 de enero de 2021 0003RemiteOficio.pdf.

- El 28 de septiembre de 2022, y mediante oficio CE 23892022, 0021RespuestaOficinaTransito.pdf, el director de la unidad de Tránsito y Transporte de Palermo (H), contesta informando lo siguiente:

NUMERO CE 2389 2022

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OFICIO 00088 de 27-01-2022	**INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**		
PROCESO:	EJECUTIVO	**RAD NO.**	**2021-00726**
DEMANDANTE (S):	BANCO POPULAR	**NIT.**	+++
DEMANDADO (S):	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	**C.C**	55159554

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informarle, que NO fue posible la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante oficio de la referencia, debido a que el demandado NO es el propietario del vehículo de placa **KLZ 428**.

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amborco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111

- Posteriormente, mediante oficio CE24152022, 0022CorreccionOficioTransito.pdf, el mencionado instituto, informó:

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE 2415 2022

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: OFICIO 00088 de 27-01-2022	**INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**		
PROCESO:	EJECUTIVO	**RAD NO.**	**2021-00726**
DEMANDANTE (S):	BANCO POPULAR	**NIT.**	+++
DEMANDADO (S):	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	**C.C**	55159554

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informar que por error involuntario en el oficio No. CE 2389-2022, del 28 de septiembre de 2022, se comunicó que el vehículo al cual NO se inscribió de medida cautelar era la placa **KLZ 428**. Existiendo un error en el número de placas.

Por lo anterior, el comunicado correcto es; **Comedidamente me permito informarle, que NO fue posible la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante oficio de la referencia, debido a que el demandado NO es el propietario del vehículo de placa KLZ 429."**

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amborco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111

- Ante dicha información, la apoderada judicial de la parte actora comunica que pese a que el oficio de la medida fue recibido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H), el 31 de enero de 2022, este hizo caso omiso y procedió a registrar la venta del vehículo en favor de la persona jurídica SIN CUOTA INICIAL.COM LTDA, el 2 de marzo de 2022, es decir, con fecha posterior a la medida de embargo decretada y comunicada a ese Instituto. 0023MemorialInformeVentaVehiculo.pdf

- Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso requerir al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar el trámite dado al Oficio 00088 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido por este juzgado, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, informando si tomó nota o no de la medida cautelar decretada en este asunto, remitiendo el correspondiente certificado sobre

YE

la situación jurídica del bien (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso), y que, en el evento en que se considere que se cometió un error, conforme a lo informado por la parte actora de este proceso, proceda a adoptar las medidas que estime necesarias para su corrección, allegando información de las actuaciones que se desplieguen con su respectiva prueba. 0024AutoRequiere.pdf. Para el efecto se libró Oficio 01082 del 6 de junio de 2023, el cual fue recibido por esa entidad el 5 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Lo anterior, so pena de imponerse las sanciones señaladas por el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo, anexando copia de los oficios mencionados, y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00520-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0053AlDespacho.pdf del cuaderno principal, se advierte que a la fecha el liquidador designado Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2022[1].

Sin embargo, se advierte que mediante escrito visto en el PDF 0052SolicitudRelevoDesignacion.pdf del cuaderno principal, el liquidador HECTOR JULIO RIOS JOVEL, solicita que se releve del cargo encomendado, atendiendo a que desde hace varios meses viene padeciendo fuertes quebrantos de salud, petición que resulta procedente;

En consecuencia, procede el despacho a relevar al liquidador HECTOR JULIO RIOS JOVEL del cargo designado, y en su lugar, designara nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR al liquidador **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador a **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO[2], MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ[3] y DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ[4],** quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de $26.250 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de $1.750.000 M/CTE. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco

[1] 0003AutoAdmisionLiquidacionPersonaNaturalNoComerciante.pdf
[2] edgardogomezajusticia@hotmail.com
[3] marthagomez.consultores60@gmail.com
[4] dgomez.proyectos@gmail.com

(05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

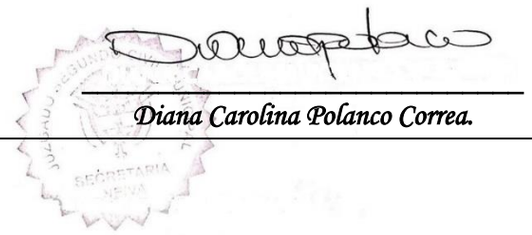

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - SIMULACION
Demandante:	GLADYS CARDOSO LEAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00700-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegadas las muestras escriturales correspondientes a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, practicadas por parte del LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, tal como se advierte en el PDF 0042 del cuaderno principal, y conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, es del caso, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE DEL GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALÍSTICA N° 2, que en el menor tiempo posible, practique el análisis grafológico con fines identificativos, de las muestras escriturales y de la firma de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, inserta en la letra de cambio sin número de fecha 22 de mayo de 2020, obrante al lado izquierdo del margen vertical, en la casilla número 1 del referido título valor.

SEGUNDO. REMITASE, la letra de cambio allegada al expediente el 4 de diciembre de 2023 (PDF 0027 del cuaderno principal), y las muestras escriturales allegadas al despacho el 18 de marzo de 2024, vistas en el PDF 0042 del cuaderno principal, los cuales se encuentran en custodia por la secretaria del despacho, al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, ubicado en la Calle 21 SUR N° 6 – 235, Zona Industrial de la ciudad Neiva, **manteniendo la cadena de custodia**, para lo cual, se debe dejar sentado el respectivo registro de entrega.

Para el efecto, los documentos deben ser entregados a dicha entidad por parte de la Auxiliar Judicial del despacho.

Líbrese oficio, anexando igualmente copia de esta providencia al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA - LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA.

NOTIFÍQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00458-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0013ConstanciaTerminoSuspe.pdf del cuaderno principal, es del caso reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien. Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 1 de agosto de 2023[1].

Notificada por conducta concluyente a la demandada FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0014 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se

[1] 0002AutoMandamiento.pdf

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2023[2], librado en el presente asunto.

TERCERO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$6.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] 0002AutoMandamiento.pdf

YE

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE HERNANDO AYA CONDE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00602-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra JOSE HERNANDO AYA CONDE, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 21 de septiembre de 2023[1].

Notificado personalmente al demandado JOSE HERNANDO AYA CONDE, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 18 de octubre de 2023, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0009 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] 0002AutoMandamiento.pdf

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE HERNANDO AYA CONDE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023[2], librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$4.250.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] 0002AutoMandamiento.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	WILSON BEJARANO HERNANDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00818-00.
	Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en la providencia del 12 de diciembre de 2023 en el numeral segundo, teniendo en cuenta que en esta, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, allegara la prueba de la radicación del oficio de consumación de la medida, atendiendo a que no aportó la dirección electrónica y el juzgado desconoce la misma, lo anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, término que se encuentra vencido.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)".

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la medida decretada, se encuentra vencido sin que haya cumplido completamente con la carga impuesta; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de **DECRETAR** el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el demandado WILSON BEJARANO

HERNÁNDEZ, en su calidad de empleado de DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S., la cual fue decretada en auto del 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

El secretario,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	WILSON BEJARANO HERNANDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00818-00.
	Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023, a la parte demandada, **WILSON BEJARANO HERNÁNDEZ** se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y vencido este, correrá el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar,; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **WILSON BEJARANO HERNANDEZ ,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LZC

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

El secretario,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO BOGOTÁ
Demandado:	HÉCTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00880-00.-

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

EL BANCO DE BOGOTÁ instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra HÉCTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA para el cobro de las obligaciones constituidas en un pagaré, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado el 30 de enero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, HÉCTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA según constancia secretarial que antecede se notificó el 8 de febrero de 2024 de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contando con constancia de recibido, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo de **HÉCTOR MAURICIO FIGUEROA VIEDA,** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$4.164.742 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA
Demandado:	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00021-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora PAULA ANDREA RIVAS OSPINA.

Sin embargo, se advierte que la notificación remitida a la dirección electrónica infringe los dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (resaltado del despacho), específicamente las evidencias que acrediten que ese correo pertenece a la demandada PAULA ANDREA RIVAS OSPINA.

Por lo que, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, que acrediten que corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y/o que surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, cumpliendo con lo requisitos de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se envía a correo electrónico, o las exigidas por los art. 291 y 292 del CGP, si la notificación se envía a la dirección física.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, que acrediten que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y/o que surta nuevamente la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la

demandada, **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-000064-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2024[1].

Notificado personalmente al demandado JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 12 de marzo de 2024, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] 0002AutoLibraMandamientoPago.pdf

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2024[2], librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$5.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] 0002AutoLibraMandamientoPago.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – ACCION PAULIANA
Demandante:	INASELEC S.A.S.
Demandado:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00116-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - ACCION PAULIANA**, propuesta por **INASELEC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que la pretensión principal, es la revocatoria del contrato de DACIÓN EN PAGO contenido en la Escritura Pública N° 1088 del 21 de abril de 2023, de la Notaria Primera de Neiva, suscrito entre CONSTRUESPACIOS S.A.S., y YEJIEL SAS, y la enlistada en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, "…*ordénese la aprehensión, el embargo, secuestro, avalúo y venta en pública subasta de los bienes recuperados hasta la concurrencia del valor total, actualizado para la fecha, del crédito en cabeza de mi poderdante sociedad INASELEC SAS, entregándose el valor sobrante, si es que llegare a existir, en favor del actual propietario de los bienes*.", ninguna relación tiene con la clase de asunto que se pretende adelantar, pues para el despacho no es claro, si lo solicitado es una medida cautelar o una pretensión a consecuencia de las tres primeras.

   Por lo que, deberá ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad frente a la acción que instaura, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La demanda deberá dirigirse contra todas las partes intervinientes en el negocio jurídico que se pretende revocar, en este caso, la sociedad YEJIEL SAS, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuar la demanda, suministrando los documentos e información correspondiente a dicha entidad.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERA. INADMITIR la presente demanda **VERBAL - ACCION PAULIANA**, propuesta por **INASELEC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con

el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase al **DR. CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO,** abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

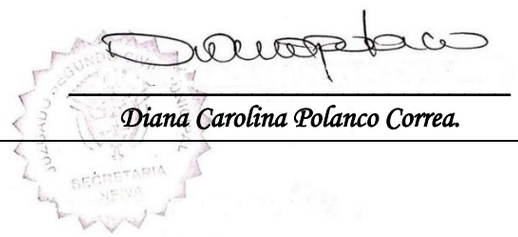

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÌA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00127-00.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la demandante no ha efectuado la notificación de la demandada MARÍA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ, en ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **MARÍA ANA ELIA CUELLAR ORTIZ,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc.

NOTIFÍQUESE,

Z/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00216-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obtuvo la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el mandamiento de pago a su favor y en contra ALMA PIEDAD POSADA DIAZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 2 de abril de 2024[1].

Notificada personalmente a la demandada ALMA PIEDAD POSADA DIAZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 12 de abril de 2024, dejo vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] 0002MandamientoDePago.pdf

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, y en contra de **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2024[2], librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$4.550.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] 0002MandamientoDePago.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR NIETO MARIN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00248-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR NIETO MARIN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OSCAR NIETO MARIN,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 4570098842

1. Por la suma de **$144.000.000 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **21 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ Nº 4570098842

1. Por la suma de **$16.000.000 M/CTE.,** por concepto del saldo de la cuota que venció el **28 de diciembre de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **29 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **CONSULTAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.,** quien actúa a través de su Representante Legal Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA,** conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **038**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

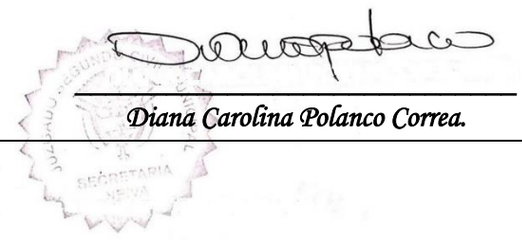

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante:	ROSA ELENA SÁNCHEZ DE VANEGAS LUCIRÉ SÁNCHEZ VELASQUEZ RAMIRO SÁNCHEZ VELASQUEZ MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ VELASQUEZ ELSA SÁNCHEZ VELASQUEZ
Demandado:	ERNESTO SÁNCHEZ VELASQUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00270-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por ROSA ELENA SÀNCHEZ DE VANEGAS, LUCIRÉ SÁNCHEZ VELASQUEZ, RAMIRO SÁNCHEZ VELASQUEZ, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ VELASQUEZ, ELSA SÁNCHEZ VELASQUEZ**,** mediante apoderado judicial contra ERNESTO SÁNCHEZ VELASQUEZ, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se advierte que, conforme al Artículo 406 del Código General del Proceso, **la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros**, es decir que, en caso de que sean otros los comuneros, distinto a la persona mencionada como parte demandada, se debe se deben modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, 83, 84, 85,406, y s.s. del Código General del Proceso, a la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, lo anterior en el entendido que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Litis se mencionan a DENYS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ, MARÍA XIMENA SÁNCHEZ LARA, DORIS SÁNCHEZ VELASQUEZ, GLORIA SÁNCHEZ VELASQUEZ Y RENÉ SÁNCHEZ VELASQUEZ como dueños de un porcentaje del bien mencionado

2. No menciona el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.

3. No menciona la dirección electrónica de los demandantes.

4. El poder que se adjunta con la demanda, no contiene el nombre del demandado, o contra quien se pretende demandar en el proceso divisorio para el cual se confiere el poder. Además se menciona como poderdante a JOSE ROBERTO SÁNCHEZ VELASQUEZ quien no presenta la demanda, y no se encuentra otorgando poder ROSA ELENA SÁNCHEZ dentro del escrito de poder quien se menciona como demandante y se observa que tampoco fue firmado por ELSA SÁNCHEZ VELASQUEZ, por lo tanto, debe ajustarlo y presentarlo nuevamente en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe aclarar la pretensión número 6, toda vez que no guarda relación con el objeto del proceso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 406 del C.G.P.

6. La parte actora debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-72226 de forma legible, por cuanto el presentado con la demanda no se logra visualizar y se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles será el avalúo catastral de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO
Demandado:	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00303-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 01 por la suma de $19.600.000 M/CTE., más los intereses corrientes y moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO**, contra **JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 038

Hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria,

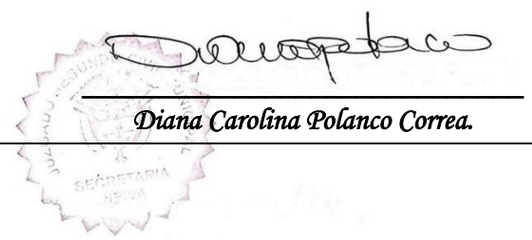

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Demandante:	RUBEN DARIO AGUIRRE
Demandado:	LUZ MARINA RIVERA Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00399-00.

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra en el PDF 0067 dictamen presentado por el perito, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, ordenado en el auto del 1° de marzo de 2024 (PDF 0061) el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, atendiendo a que el perito designado JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO presentó el dictamen encomendado se fijarán los honorarios definitivos por la suma de $1.300.000,oo, suma que incluyen los provisionales que ya fueron fijados en la providencia del 1° de marzo de 2024. Dicha suma está a cargo de la parte actora, pagaderos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del Juzgado en la cuenta con código 41001-20-41-002 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente se observa solicitud de suspensión del proceso al PDF 0066, presentada por el profesional del derecho Leonardo Fabio Escobar Casas representando a Manuel Fernando Terrenos Ríos, sin embargo, la misma será negada como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., pues quien la presenta no es parte procesal.

Asimismo, tampoco se pude tener al señor MANUEL FERNANDO TORRENOS RIOS, como tercero en los términos del art. 71 del CGP, toda vez que el profesional del derecho no allega poder especial otorgado por el señor TERENO RIOS, para intervenir en esta causa en tal calidad.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial presentado por el perito, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, visible al PDF 0067 del cuaderno principal.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios definitivos por la suma de **$1.300.000,oo,** suma que incluyen los provisionales que ya fueron fijados en la providencia del 1 de marzo de 2024, a cargo de la parte actora pagaderos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario

o consignándolos a la orden del Juzgado en la cuenta con código 41001-20-41-002 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: FIJAR como la hora de las **8:00 AM del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),** para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 1 de marzo de 2024, 0061AutoDecretaPruebasyFijaFechaInspeccion.pdf se saneará y se fijara el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado Leonardo Fabio Escobar Casas por lo explicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

z/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa